

JUICIO DE INCONFORMIDAD.**EXPEDIENTE: JI/76/2015.****ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS.****PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.****AUTORIDAD RESPONSABLE: 65
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN EL ORO DE HIDALGO.****TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.****MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil quince.










Vistos, para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 65 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en El Oro de Hidalgo; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de El Oro de Hidalgo.

II. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el 65 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en El Oro de Hidalgo, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	4,435	Cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco.
 Partido Revolucionario Institucional	5,137	Cinco mil ciento treinta y siete.
 Partido de la Revolución Democrática	281	Doscientos ochenta y uno.
 Partido del Trabajo	115	Ciento quince.
 Partido Verde Ecologista	172	Ciento setenta y dos.
 Movimiento Ciudadano	425	Cuatrocientos veinticinco.
 Nueva Alianza	3,674	Tres mil seiscientos setenta y cuatro.
morena Movimiento Regeneración Nacional	725	Setecientos veinticinco.
 Partido Humanista	134	Ciento treinta y cuatro.
 Partido Futuro Democrático	42	Cuarenta y dos.
Candidatos no	4	Cuatro.

SECRETARÍA DEL ESTADO DE MÉXICO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
registrados		
Votos nulos	588	Quinientos ochenta y ocho.
Votación total	15732	Quince mil setecientos treinta y dos.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/SE/11918/2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional del mismo día, mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto de mérito.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número

de expediente **JI/76/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Dr. en D. Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

VII. Requerimientos y desahogo. Mediante acuerdo de cinco de agosto del año en curso, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por la referida autoridad electoral, el ocho de agosto siguiente, mediante el oficio IEEM/SE/13905/2015.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha seis de agosto siguiente, se requirió al Presidente y/o Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por la referida autoridad electoral, el diez de agosto siguiente, mediante el oficio INE-CL-MEX/S/0674/2015.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Acción Nacional; y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el mismo quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del

Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento de El Oro de Hidalgo, Estado de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la elección y por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque, en estima del impetrante, se actualizan diversas causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 402 del código comicial local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En este contexto, se precisa que del análisis detenido del escrito del tercero interesado, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de compareciente en el juicio de mérito aduce, esencialmente, que el medio de impugnación de marras debe desecharse de plano, en virtud de que el partido actor no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México; y a su decir, señala que se actualiza la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, dado que el presente juicio de inconformidad fue

presentado ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y no ante el Consejo Municipal Electoral número 65 de El Oro de Hidalgo, Estado de México; aunado a que también se señala que el actor no aporta las probanzas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento ya referido, y las que presentan, aduce, que en ningún momento prueban los argumentos en los que basa su juicio de inconformidad.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado deben **desestimarse**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Respecto de la falta de cumplimiento de los requisitos legales contenidos en los artículos 419 y 420 del Código de la materia, dicho argumento carece de toda veracidad, en razón de que dicha apreciación resulta ser vaga, genérica e imprecisa, toda vez que, el partido impetrante no señala claramente que requisito o requisitos específicamente, son los que en su estima, constituyen las supuestas irregularidades atribuidas, y que no cumplen con lo dispuesto en los numerales previamente citados, es decir, no formula razonamientos lógico-jurídicos por los que considera que no se actualizan las hipótesis normativas de dichos preceptos, circunstancia que no permite a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta inelegibilidad atribuida.

Ahora bien, respecto del señalamiento referente a que el recurso de inconformidad fue presentado ante autoridad diversa y ello contraviene lo dispuesto en la normativa electoral contenida en la fracción I del artículo 426 del Código de la materia en la entidad, se estima que, contrario a lo afirmado por el partido impetrante, el 65 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en El Oro de Hidalgo, resulta ser un órgano desconcentrado del propio Instituto Electoral del Estado de

México, el cual en términos del Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de México, denominado "*Del Instituto*", es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; siendo autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en el desempeño de su función.¹

Siguiendo esta línea normativa, se tiene que dentro de dicho Libro, concretamente en el Título Tercero, se hace referencia a los órganos desconcentrados, que conforman el propio Instituto Electoral del Estado, siendo estos tanto los órganos en los Distritos Electorales², como los órganos en cada uno de los municipios del Estado.

Partiendo de lo anterior, por cuanto hace a los órganos del Instituto dentro de los municipios se tiene que en términos del diverso 214 del código de la materia, el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Junta Municipal, que será un órgano temporal integrado para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de ayuntamientos, conformado por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación; y con un Consejo Municipal Electoral, que funcionara durante el proceso para la elección de ayuntamientos.

Por tanto es inconcuso que el 65 Consejo Municipal Electoral con sede en El Oro de Hidalgo Estado de México, al ser un órgano desconcentrado del propio Órgano Público Electoral Local, forma parte del mismo y por tanto no existe autoridad diferente respecto de la presentación del medio de impugnación, dado que si bien resultaba idóneo el haber presentado el recurso de inconformidad ante el respectivo Consejo Municipal, también lo es que era procedente y conforme a derecho, el haberlo interpuesto

¹ Artículo 198 del Código Electoral del Estado de México

² Capítulo Primero, del artículo 205 al 213 del Código Electoral Local.

directamente ante el propio Instituto Electoral Local, como ocurrió en la especie.

Aunado a que, al momento en que se le dio el trámite de ley correspondiente, en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, esto es, el acuerdo de recepción, cédula y razón de fijación del medio de impugnación, se tuvo en todo momento la oportunidad para que, en su caso, cualquier partido político contendiente que se viera afectado en su esfera jurídica hiciera valer las alegaciones que a su derecho correspondiera, tan es así que el Partido Revolucionario Institucional, compareció como Tercero Interesado a juicio, toda vez que la pretensión de la parte actora al ser contraria a sus intereses, le pudiese generar una afectación; por lo que de ninguna manera se vio afectado el derecho de los partidos políticos contendientes de poder acceder a la garantía de justicia contemplada en el artículo 17 de la Constitución Federal y el diverso 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En esta tesitura, resulta claro advertir que, no le asiste la razón al impetrante, al señalar como causa de improcedencia que el recurso de inconformidad en estudio había sido presentado ante autoridad diversa a la legalmente facultada por la normativa electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la alegación de que no se aportaron los medios probatorios correspondientes para afirmar el dicho del actor, se tiene que el artículo 439, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México dispone lo siguiente:

"Artículo 439.

(...)

La falta de aportación de las pruebas, no será motivo para desechar el recurso o juicio o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o

el Tribunal Electoral deberán allegarse de los elementos que estimen necesarios para dictar sus resoluciones."

Del citado precepto, se advierte que si el actor o el tercero interesado no ofrecen o aportan pruebas, dicha circunstancia no reviste un impedimento para admitir el medio de impugnación o para tener por no presentado el o los escritos de comparecencia; y que, en tal supuesto, se resolverá con los elementos que obren en autos.

En efecto, los procesos de naturaleza jurisdiccional en los que las partes se someten a la potestad de un órgano competente del Estado para dirimir sus conflictos, tienen como finalidad resolver la controversia de intereses, mediante la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. En esta tesitura, si los contendientes en litigio no ofrecen y aportan pruebas o bien las que alleguen al proceso resultan insuficientes o ineficaces para acreditar los hechos o afirmaciones controvertidos, dicha circunstancia no constituye un impedimento para admitir el medio de impugnación y, dicha hipótesis, en todo caso, será objeto de pronunciamiento en el fondo del fallo que dicte el órgano jurisdiccional competente para resolver el conflicto de intereses entre las partes.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis relevante XXIII/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio

ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el Código en comento, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se constriñe a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva."

Por otra parte, también se precisa en dicho escrito de tercero interesado que, el partido compareciente en el presente juicio hace valer la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación es notoriamente frívolo.

Por lo que en estima de éste órgano jurisdiccional, la causal invocada debe desestimarse, dado que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 425, párrafo cuarto del código comicial de la materia, se procederá a decretar el desechamiento de plano del juicio de inconformidad cuando de la revisión realizada por el secretario sustanciador, se advierta de manera evidente su frivolidad.

Sobre dicho tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Sirve de sustento a lo expresado, el criterio contenido en la

jurisprudencia 33/2002³, de rubro ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”***.⁴

Ahora bien, en el presente asunto se desestima la causal de improcedencia invocada por el partido tercero interesado, en atención a que, la parte actora en su escrito de demanda sí expresa los agravios que considera le causan los actos impugnados, sustentándolos en las disposiciones que en su concepto no fueron observadas por la responsable al emitir los actos que cuestiona.

Particularmente por lo que hace a su pretensión de que este órgano jurisdiccional anule la votación recibida en diversas casillas; por tanto, con independencia de que le asista razón o no, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, se precisa que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

En este contexto, queda evidenciado que la demanda mediante la que se interpone el juicio de inconformidad de mérito, no carece de sustancia, para que pueda ser considerada frívola; mientras que los agravios que se expresan en la misma, en todo caso, deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y en caso de resultar fundados, los actos impugnados son susceptibles de ser modificados o revocados.

³ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que *“La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todas las salas y el instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de las ciudadanas o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.”*

⁴ Consultable en la *“Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, jurisprudencia, visible a fojas 341 a 343.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dichos actos le causan al impetrante, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación suficiente para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Acción Nacional, quien promueve el medio de impugnación, tiene el carácter de partido político nacional.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Servando Martínez Hernández, quien promovió el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representante propietario, del Partido Acción Nacional, ante el 65 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en El Oro de Hidalgo, lo cual se avala con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por lo que respecta al C. Antonio Rubén Correa Castro, quien se

ostentó como candidato a Presidente Municipal de El Oro de Hidalgo, Estado de México, ante este Tribunal Electoral Local, se le tiene por presentado con el carácter de coadyuvante, en razón de que, los propios candidatos pueden comparecer en todo juicio electoral para controvertir los resultados de una elección en la que formaron parte siempre y cuando esto se haga dentro del plazo legalmente establecido, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye el medio idóneo para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, por lo que su ejercicio debe interpretarse conforme al principio *pro persona*, conforme al paradigma de derechos humanos establecido por el artículo 1º constitucional, a fin de privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia número 38/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro: **“COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES”**.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en el que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal impugnada, visible de la foja ciento dieciséis a la ciento veintinueve del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se

presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento; la declaración de validez de la elección; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 65 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en El Oro de Hidalgo.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Requisitos de procedencia del escrito de Tercero interesado.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Luis Mendoza García, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que de las constancias que obran en autos, concretamente de la copia certificada del nombramiento respectivo⁵, se advierte su carácter de representante propietario del referido partido político ante el 65 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en El Oro de Hidalgo.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad.

Corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las veinte horas del día quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las veinte horas del día dieciocho siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las once horas del mismo dieciocho de junio de este año, es inconcuso que éste se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Forma. Asimismo, en el escrito de comparecencia en comento, se hacen constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico incompatible con el que pretende el actor y su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las

⁵ Visible a foja 93 del cuaderno principal del expediente.

disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección, asimismo, si debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que ésta es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Asimismo, de los diversos numerales 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en

este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.
- Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección, ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y,

como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

SÉPTIMO. Causal genérica de nulidad de elección. La parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección, porque supuestamente existieron violaciones que afectan su validez.

Respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:

1. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.

2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.

3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:

- a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
- b) Exceder los topes para gastos de campaña.
- c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
- d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.

5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se

demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.

6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección que impugna, para lo cual hace valer lo siguiente:

"... se actualizan actos anticipados de precampaña y campañas; la injerencia e intromisión de funcionarios públicos del Ayuntamiento de El Oro de Hidalgo, Estado de México, utilización de recursos, servicios y programas públicos municipales, así como de la imagen del Municipio en las campañas electorales por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por la coacción laboral cometida en contra de varios funcionarios de la Presidencia Municipal y ciudadanos en general.

(...)

Aunado lo anterior es preciso añadir que el candidato a Presidente Municipal registrado por el Partido Revolucionario Institucional, no cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Legislación Electoral."

"Previo al debido desglose de los agravios que se desarrollarán en la presente demanda de Recurso de Inconformidad, es pertinente precisar que para un mejor manejo técnico en la estructura de la misma, en una primera parte se abordaran las irregularidades acontecidas en las casillas, y que se considera se actualizan causales específicas de nulidad de manera individual, consecuentemente la causal genérica.

Así, dentro de la misma primera parte se abordarán irregularidades acontecidas durante los procesos internos de selección interna de candidatos, previo al registro constitucional de candidatos, durante las campañas electorales y en la jornada electoral y después de la misma, con el objeto de acreditar la causal abstracta de nulidad de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de El Oro de Hidalgo, Estado de México.

(...)

De esa manera, en la segunda parte, del escrito de demanda se esgrimirán argumentos adiniculados con diversos elementos probatorios, tendientes a demostrar que la candidata a la Presidencia Municipal, no cumple con los

requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo de Presidente Municipal de El Oro de Hidalgo, Estado de México, consecuentemente, deberá ser declarado inelegible para desempeñar el citado cargo. (...)

"Es procedente la solicitud de nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de El Oro de Hidalgo, Estado de México, en virtud de que causan agravio al partido político que en este acto represento, los hechos que generaron diversas irregularidades que trascendieron al resultado de la elección de H. Ayuntamiento; esto es, se llevaron a cabo diversas actividades fuera del marco legal que rige el proceso electoral del Estado de México, ya que diversos funcionarios de gobierno Municipal, realizaron actos tendentes a favorecer tanto al Partido Revolucionario Institucional, violentando principios rectores en materia electoral, como son entre otros, la legalidad y la equidad en la contienda, generando con ello una situación de franca desventaja para el candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional así como, actos de coacción y presión al electorado.

(...)

Efectivamente, diversos funcionarios públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de El Oro de Hidalgo, Estado de México, tal como se acredita con el diverso cúmulo de pruebas correspondiente a cada uno de los capítulos que enseguida se desarrollarán, vulneraron de forma sistemática y sustancial los principios esenciales que forman la piedra angular de las elecciones, ocasionando presión y coacción en los electores, en virtud de que desplegaron una serie de actividades ilegales inherentes a coaccionar a los votantes y obtener ante este clima hostil la ventaja en la votación, fundamentalmente cuando este hecho se actualiza de manera previa a la celebración de la jornada, durante la misma y posterior a ella."

"... el Gobierno Municipal de El Oro de Hidalgo, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal, al haber vulnerado las prohibiciones constitucionales y legales, se establece la posibilidad de declarar la nulidad de la elección que nos ocupa, máxime cuando se demuestra plenamente que se cometieron irregularidades graves no reparables durante el desarrollo del proceso electoral, incluyendo los acontecidos durante la jornada electoral, y que son determinantes para el resultado de la elección."

(...)

"Ahora bien, las irregularidades apuntadas contravienen los principios de legalidad y equidad, y en general atentan contra los principios del estado democrático, al poner de manifiesto el incumplimiento a la obligación que tiene los partidos políticos y candidatos, de no realizar promoción de programas de carácter social, en su beneficio durante este periodo del proceso electoral, (...)."

"QUINTO.- De igual manera, causa agravio al partido político que representamos, dado que como se ha indicado, se realizaron actos anticipados de campaña electoral, con apoyo de la estructura del Gobierno Municipal de El Oro de Hidalgo, Estado de México, afectando en consecuencia los principios básicos de equidad en la contienda y de legalidad, propiciando desventaja por cuanto al resto de los candidatos se refiere y en este caso, al que representamos.

Ahora bien, dentro del presente punto se desarrollan argumentos relacionados con el cúmulo probatorio correspondiente, tendientes a demostrar que, por un lado que el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Presidenta Municipal realizaron actos ilegales tanto anticipados de campaña como durante esta con la aplicación de programas de apoyo a la ciudadanía a pesar de que

existía la suspensión de todo acto de apoyo, tal como se acredita con las fotografías que al presente se anexan a efecto de que surtan sus efectos legales correspondientes, mismas que se adjuntan al presente escrito de demanda de recurso de inconformidad, tanto en forma física como en forma óptica.

(...)

La extralimitación de ese derecho de divulgar respecto de apoyos gubernamentales durante la veda electoral, así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electo como aconteció, contraviene los principios básicos de equidad, legalidad y certeza. (...)

"SEXTO.- De igual manera, causa agravio al Partido Político que represento, en relación con el punto anterior, la intromisión de funcionarios de la Presidencia Municipal, en las actividades del proceso electoral en el Municipio de El Oro de Hidalgo, Estado de México, vulnerando los preceptos legales del Código Electoral para el Estado de México, la convocatoria emitida por el máximo órgano del Instituto Electoral, con relación a la realización de levantamiento y difusión de resultados de sondeos de opinión de encuestas, o cualquier otro tipo de estudios. En virtud de que dicha dependencia, ejecutó actividades que no se encuentran en sus facultades, sino de los órganos electorales, como lo son el Consejo General del Instituto Electoral Mexiquense y el Consejo Municipal de El Oro de Hidalgo, Estado de México.

En efecto, la intromisión del Ayuntamiento al proceso electoral en el Municipio de El Oro de Hidalgo, Estado de México, se encuentra por demás clara, consecuentemente se desprende la violación a los principios constitucionales de imparcialidad e independencia que se deben observar en todo proceso democrático, ya que como se desprende de las diversas fotografías que al presente anexo y que demuestro la actividad del personal del ayuntamiento en comento. (...)"

Este Tribunal Electoral considera que las irregularidades que alega la parte actora se deben analizar a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en la fracciones VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México⁶, en relación con el párrafo tercero del artículo 401 del citado código⁷, puesto que si bien es cierto se señala expresamente en el escrito de inconformidad la transgresión de la fracción VII del propio artículo 403 de la normativa en comento, lo cierto es que, los hechos y agravios

⁶ Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

...

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

⁷ Artículo 401...

...

Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y sean expresamente señaladas en este Código.

...

aducidos por el partido impetrante se encaminan a evidenciar un conjunto de supuestas irregularidades que se vieron materializadas, a su decir, desde el momento mismo del inicio del proceso electoral, hasta el día de la jornada electoral, como lo son actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el no haber cumplido con la totalidad de los requisitos de elegibilidad, así como la intromisión de funcionarios de la Presidencia Municipal, en las actividades del proceso electoral en el Municipio de El Oro de Hidalgo, Estado de México.

En este sentido, para que se actualice alguna de las causales de nulidad de elección invocadas por la parte actora, es necesario que se hubieren cometido:

- Violaciones sustanciales, graves y no reparadas.
- En forma generalizada.
- Durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
- En el distrito o municipio en que se hubiere realizado la elección impugnada.
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en el párrafo cuarto del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México.⁸

⁸ Artículo 401...

Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, graves y no reparadas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados o miembros del ayuntamiento, en la entidad, el distrito o el municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido durante la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos, se considera que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y hasta la conclusión de los cómputos; todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Al respecto, cabe señalar que el día de la jornada electoral, constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a

través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Así, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que

por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en el artículo 268, fracción III del Código Electoral del Estado de México y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo. Sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presentó alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro se disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a calificar la elección.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la

voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 408, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2 / inciso c), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se refiere a hechos o circunstancias, plenamente acreditados y que resulten determinantes, que incidan o surtan efectos antes, durante y después del día de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se pueden traducir en *violaciones sustanciales del proceso electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y

principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral Local estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

Los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la nulidad de la elección resultan ser **INOPERANTES**, en atención a las razones que a continuación se expresan.

Contrario a lo señalado por el partido impetrante, no le asiste la razón de su dicho, toda vez que respecto de lo manifestado en su escrito de demanda referente a los señalamientos por la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y campañas; por la supuesta injerencia e intromisión de funcionarios públicos del Ayuntamiento de El Oro de Hidalgo, Estado de México; por la utilización de recursos, servicios y programas públicos municipales, así como de la imagen del Municipio en las campañas electorales; que el candidato a Presidente Municipal registrado por el Partido Revolucionario Institucional, no cumplía con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Legislación Electoral; y que existieran irregularidades en el proceso de selección de candidatos, resultan ser vagos, genéricos e imprecisos, por lo que en estima de este órgano jurisdiccional devienen **INOPERANTES**, puesto que no basta únicamente el haber hecho tales afirmaciones, sino que, el actor, debió sostener su dicho a través de hechos claros y precisos, que en su estima, pudieran constituir las supuestas irregularidades, así como también el haber señalado específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se suscitaron las aducidas irregularidades, incumpliendo con ello lo preceptuado en el artículo 420, del Código Electoral del Estado de México.

FEEM
 TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO

En efecto, en cuanto a los motivos por medio de los cuales la parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección en el municipio de El Oro de Hidalgo, Estado de México, el justiciable se limitó a señalar lo siguiente: *"el candidato a Presidente Municipal registrado por el Partido Revolucionario Institucional, no cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Legislación Electoral", "se llevaron a cabo diversas actividades fuera del marco legal que rige el proceso electoral del Estado de México, ya que diversos funcionarios de gobierno Municipal, realizaron actos tendentes a favorecer tanto al Partido Revolucionario Institucional, violentando principios rectores en materia electoral", "desplegaron una serie de actividades ilegales inherentes a coaccionar a los votantes y obtener ante este clima hostil la ventaja en la votación, fundamentalmente cuando este hecho se actualiza de manera previa a la celebración de la jornada, durante la misma y posterior a ella", "se cometieron irregularidades graves no reparables durante el desarrollo del proceso electoral, incluyendo los acontecidos durante la jornada electoral, y que son determinantes para el resultado de la elección", "atentan contra los principios del estado democrático, al poner de manifiesto el incumplimiento a la obligación que tiene los partidos políticos y candidatos, de no realizar promoción de programas de carácter social, en su beneficio durante este periodo del proceso electoral", "realizaron actos ilegales tanto anticipados de campaña como durante esta con la aplicación de programas de apoyo a la ciudadanía a pesar de que existía la suspensión de todo acto de apoyo", "divulgar respecto de apoyos gubernamentales durante la veda electoral, así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno en caso de resultar electo como aconteció, contraviene los principios básicos de equidad, legalidad y certeza", "la intromisión de funcionarios de la Presidencia Municipal, en las actividades del proceso electoral en el Municipio de El Oro de Hidalgo, Estado de México", "...realización de levantamiento y difusión de resultados*

de sondeos de opinión de encuestas, o cualquier otro tipo de estudios”, “la intromisión del Ayuntamiento al proceso electoral en el Municipio de El Oro de Hidalgo, Estado de México, se encuentra por demás clara, consecuentemente se desprende la violación a los principios constitucionales”.

Ante lo cual, se evidencia claramente que, la parte actora no precisa de manera concreta que actos o hechos fueron los que se refiere, los cuales pudiesen constituir alguna irregularidad grave, toda vez que no indica que programas de carácter social en específico fueron los que supuestamente se utilizaron, tampoco menciona en que consistieron los supuestos actos anticipados de campaña aducidos, así como tampoco indica que funcionarios municipales, supuestamente se entrometieron en el transcurso del proceso electoral, ni mucho menos específica a que sondeos de opinión se refiere, aunado a que de igual manera debió aludir en qué momento se materializaron las supuestas irregularidades; por lo que en estima de este órgano Jurisdiccional Electoral Local, el partido impetrante es omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se cometieron las acciones enunciadas, de ahí que sean vagas, genéricas e imprecisas sus alegaciones.

Aunado a ello, cabe precisar que la parte actora, no precisó en su escrito de inconformidad de qué manera las supuestas irregularidades atribuidas hubiesen influido o afectado directamente en el desarrollo del proceso electoral del municipio en comento.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos

por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, y atento a lo dispuesto por el invocado artículo 443, la suplencia de queja en la expresión de agravios no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de hechos y agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del código comicial local de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución combatido y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que se actualizó la causa de nulidad de elección, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica

65 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en El Oro de Hidalgo. Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	47											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal			2	11		11			47	11		11
1. 3863 Básica									X			
2. 3864 Básica									X			
3. 3864 Contigua 1									X			
4. 3864 Contigua 2									X			
5. 3865 Básica				X		X			X	X		X
6. 3865 Contigua 1				X		X			X	X		X
7. 3865 Especial									X			
8. 3866 Básica									X			
9. 3866 Contigua 1									X			
10. 3866 Ext. 1			X	X		X			X	X		X
11. 3866 Ext. 1-Contigua 1									X			
12. 3867 Básica				X		X			X	X		X
13. 3867 Contigua 1				X		X			X	X		X
14. 3867 Ext. 1									X			
15. 3867 Ext. 1-Contigua 1									X			
16. 3867 Ext. 2									X			
17. 3868 Básica									X			
18. 3868 Contigua 1				X		X			X	X		X
19. 3868 Contigua 2									X			
20. 3868 Ext. 2-Contigua 1									X			
21. 3869 Básica									X			
22. 3869 Contigua 1									X			
23. 3869 Ext. 1									X			
24. 3869 Ext. 1-Contigua 1									X			
25. 3870 Básica									X			
26. 3870 Contigua 1				X		X			X	X		X
27. 3870 Contigua 2									X			
28. 3870 Ext. 1									X			
29. 3871 Básica				X		X			X	X		X
30. 3872 Básica			X	X		X			X	X		X
31. 3873 Básica									X			
32. 3873 Contigua 1				X		X			X	X		X

33.	3873 Contigua 2									X			
34.	3874 Básica									X			
35.	3874 Contigua 1									X			
36.	3874 Ext. 1									X			
37.	3875 Básica									X			
38.	3875 Contigua 1									X			
39.	3875 Ext. 1									X			
40.	3876 Básica									X			
41.	3876 Ext. 1				X		X			X	X		X
42.	3876 Ext. 2									X			
43.	3877 Básica									X			
44.	3877 Ext. 1									X			
45.	3877 Ext. 1- Contigua 1									X			
46.	3878 Básica									X			
47.	3879 Básica									X			

Ahora bien, del universo de casillas impugnadas referidas en el cuadro anterior, éste órgano jurisdiccional advierte que el partido actor hace valer respecto de las casillas **3865 B, 3865 C1, 3866 Ext 1, 3867 B, 3867 C1, 3868 C1, 3870 C1, 3871 B, 3872 B, 3873 C1 y 3876 Ext 1**, diversas causales de nulidad previstas en las fracciones IV, VI, X y XII del artículo 402 del Código comicial local, cuestión que en estima de éste Tribunal Electoral carece de toda veracidad, toda vez que el argumento planteado resulta ser vago, genérico e impreciso, en razón de que únicamente se limita a señalar la existencia de irregularidades, que a su decir, pusieron en duda la certeza de la votación, mismas que se constituyeron como graves y no reparadas que vulneraban principios constitucionales

De igual manera no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral Local, que el actor aduce también, la actualización de la vulneración a la fracción VII del artículo 403 del propio ordenamiento electoral en comento, respecto del mismo grupo de casillas precitadas, sin embargo, el impetrante únicamente se ciñe a manifestar de manera vaga y genérica que impugna las referidas casillas por las causales IV, VI, X y XII previstas en el artículo 402 y fracción VII del diverso 403, ambos, del Código

Electoral del Estado de México, sin señalar claramente los hechos, que en su estima, constituyen las supuestas irregularidades, así como tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se suscitaron las aducidas irregularidades, incumpliendo con ello lo preceptuado en el artículo 420, fracción II del Código Electoral del Estado de México, respecto de las referidas casillas.

En tal virtud, su agravio se estima **inoperante**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar de manera genérica que impugna esas casillas por actualizarse las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones IV, VI, X y XII del artículo 402 y en la fracción VII del artículo 403, ambos del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, en su escrito de demanda no precisa, de manera individualizada, hechos, ni formula los razonamientos lógico-jurídicos por los que considera que se actualizan dichas hipótesis normativas en las referidas casillas, circunstancia que no permite a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad que invoca respecto de dichos centros receptores de votación.

En esa tesitura, como ya se señaló en líneas previas, si bien atento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de hechos y agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del código comicial local de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar,

de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución combatido y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo **inoperante** del agravio que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

Ahora bien, sentado lo anterior, lo procedente es analizar lo

concerniente a las causales de nulidad de casillas hechas valer concretamente por parte del partido actor, las cuales las hizo consistir en un total de cuarenta y nueve motivos de nulidad respecto de lo acontecido en **cuarenta y siete casillas**, mismas que serán estudiadas a la luz de las fracciones III y IX del artículo 402 del Código comicial local.

Causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en dos casillas, que son las siguientes:

Fracción III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.	
1.	3866 Extraordinaria 1
2.	3872 Básica

Para lo cual, el actor manifiesta en su escrito de inconformidad electoral como agravios los siguientes:

"... en la casilla 3866 TRES OCHO SEIS SEIS EXTRAORDINARIA 1 UNO, se advierte que en las incidencias, fue que se realizó praelitismo en la casilla de votación por parte de personas afines al Partido Revolucionario Institucional, en donde se aprecia de igual manera que

hubo asimismo, impulso y condicionamiento del voto a favor de un partido político que por esta vía se combate y debe decirse que esto, conforme a lo establecida en la Ley Electoral, desde luego deviene viciado de nulidad respecto de la votación, tal como se aprecia desde luego en las anexos que al presente acompañan y que solicito, dada su propia y especial naturaleza se tengan por desahogadas las mismas y sean tomadas en consideración al momento en que se dicte la determinación que conforme a derecho corresponda, aunado a que no se realizó acto y asentamiento de incidencia por parte del personal del Instituto electoral a pesar de que se encuentra, dentro de sus funciones, incumpliendo con ello, la establecido por la ley, viciando de pleno derecho una elección, al cual no reviste de los principios básicos que la ley establece al caso. (...)

"...en la casilla 3872 TRES OCHO SIETE DOS BÁSICA, se advierte que en las incidencias fue que se realizó proselitismo en la casilla de votación por parte de personas afines al Partido Revolucionario Institucional, en donde se aprecia de igual manera que hubo asimismo, impulso y condicionamiento del voto a favor de un partido político que por esta vía se combate y debe decirse que esto, conforme a lo establecido en la Ley Electoral, desde luego deviene viciado de nulidad respecto de la votación, tal como se aprecia desde luego en los anexos que al presente acompañan y que solicito, dada su propia y especial naturaleza se tengan por desahogadas las mismas y sean tomadas en consideración al momento en que se dicte la determinación que conforme a derecho corresponda.

De igual manera es pertinente señalar que dichas personas, sustrajeron de la casilla de elección, el listado nominal, sin que las autoridades electorales locales, hicieran algo al respecto o cumplieran con la señalado por la ley, conforme m (sic) a sus facultades y atribuciones, sino que, mantuvieron en secreto tal acto, permitiendo que personas ajenas a dichas autoridades, realizaran actos que en efecto, contravienen al correcto desarrollo de una elección imparcial, equitativa y transparente, viciándola de pleno derecho. (...)

Ahora bien, antes de entrar al estudio de las referidas casillas, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física, presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido; y,
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada

conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física, presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia,

la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el **cuarto** elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En el referido contexto, se precisa que la causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 9

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.*

...

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."*

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del

sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En esta tesitura, se precisa que la causal en comento protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, correspondientes a cada una de las casillas previamente señaladas, probanzas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2 del Código en cita, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que resten valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro, en el que se advierte de una mejor manera las circunstancias particulares a cada una de las casillas impugnadas por ésta causal:

	Casilla	Agravio	Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo, Hoja de Incidentes,	Observaciones
1.	3866 Extraordinaria 1	"...se realizó praelitismo en la casilla de votación por parte de personas afines al Partido Revolucionario Institucional, en donde se aprecia de igual manera que hubo asimismo, impulso y condicionamiento del voto a favor de un partido político que por esta vía se combate y debe decirse que esta, conforme a lo establecido en la Ley Electoral, desde luego deviene viciado de nulidad respecto de la votación..."	AJE: No hay incidencias, firman representantes del partido actor. AEC: No hay incidencias, firman representantes del partido actor. HI: No hay incidencias, firma representante del partido actor.	
2.	3872 Básica	"... se realizó praelitismo en la casilla de votación por parte de personas afines al Partido Revolucionario Institucional, en donde se aprecia de igual manera que hubo asimismo, impulso y condicionamiento del voto a favor de un partido político que por esto vía se combate y debe decirse que esta, conforme a lo establecido en la Ley Electoral, desde luego deviene viciado de nulidad respecto de la votación. ...sustrajeron de la casilla de elección, el listado nominal, sin que las autoridades electorales locales, hicieron algo al respecto o cumplieran con lo señalado por la ley,"	AJE: No hay incidencias, firman representantes del partido actor. AEC: No hay incidencias, firman representantes del partido actor. HI: No hay incidencias, firman representantes del partido actor.	

AJE: Acta de Jornada Electoral.
AEC: Acta de Escrutinio y Cómputo.
HI: Hoja de Incidentes.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna en las primeras dos columnas la información relativa al número progresivo y al número y tipo de casilla; en la tercer columna el número de electores y funcionarios de casilla sobre los que se ejerció violencia física, presión o coacción; en la cuarta, la diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación y en la quinta si lo anterior es determinante o no para el resultado de la votación recibida en casilla.

No.	CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES SOBRE LOS QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE OCUPARON EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN	DETERMINANCIA SI/NO
1	3866 Extraordinaria 1	No es mencionado	123	NO
2	3872 Básica	No es mencionado	96	NO

De los datos asentados en el cuadro, se desprende lo siguiente:

Este Órgano Jurisdiccional considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, en relación a las casillas **3866 Extraordinaria 1 y 3872 Básica**, que hace consistir en que: durante el desarrollo de la jornada electoral se ejerció violencia física, presión y/o coacción sobre los funcionarios de dichas mesas directivas de casilla así como sobre los electores.

Ahora bien, partiendo de lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo del Código Comicial Local le corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, por lo que se advierte que el impetrante no cumplió con la carga probatoria que exige la ley, respecto de las casillas **3866 Extraordinaria 1 y 3872 Básica**, dado que no obra en el expediente probanza alguna que genere mayor convicción para que se acredite algún acto de presión, coacción o violencia física directa hacia los electores, además de que no se precisa en sus agravios que se hayan señalado circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las irregularidades que aduce.

En éste tenor, si en el presente caso, el actor no acredita que en las casillas que impugna, se ejerció algún tipo de presión, violencia o coacción sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, apoyándose llanamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aduce; resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo, el derecho fundamental de votar que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas.

Lo anterior atendiendo en todo momento al valor jurídicamente tutelado que es **el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible**, ya que a través de éste se manifiesta la voluntad ciudadana para designar a las personas que fungirán en lo sucesivo como sus representantes, y en consecuencia resulta de

vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la expresión externa del interés cívico que tienen los ciudadanos para participar e intervenir en la toma de decisiones que de alguna manera afectan e influyen en la vida política nacional; luego entonces, no es concebible que por **simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en las mismas**, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hayan ocurrido dadas las características de las personas que integran las casillas; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima **"lo útil no puede ser viciado por lo inútil"**.

Lo anterior resulta acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

Aunado a lo anterior, es de señalar que del análisis realizado por este órgano jurisdiccional electoral local respecto de las casillas impugnadas por esta causal, con independencia de que no se tienen por acreditadas las alegaciones vertidas por el actor; no pasa desapercibido que el partido actor haya aducido que en las casillas impugnadas por esta causal, se realizó proselitismo en la casilla de votación por parte de personas afines al Partido Revolucionario Institucional, en donde se aprecia de igual manera que hubo asimismo, impulso y condicionamiento del voto a favor de un partido político que por esta vía se combate y debe decirse

que esto, conforme a lo establecido en la Ley Electoral, desde luego deviene viciado de nulidad respecto de la votación; sin embargo dicha manifestación resulta ser vaga, genérica e imprecisa puesto que el actor es omiso en señalar y evidenciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente los presidentes de dichas casillas incumplieron tal mandato legal.

Asimismo no pasa desapercibido que, respecto de la casilla **3866 Extraordinaria 1**, el partido actor aduce que: "...no se realizó acto y asentamiento de incidencia por parte del personal del Instituto electoral a pesar de que se encuentra, dentro de sus funciones..."; al respecto, en estima de este Tribunal electoral, no asiste la razón al impetrante cuando señala que el personal del Instituto debió de asentar incidencias acaecidas en la casilla que se analiza, toda vez que corresponde a los secretarios de las propias mesas directivas de casilla elaborar las actas electorales, y por ende, asentar las incidencias que se hubieran suscitado en una casilla, atento a lo dispuesto por el artículo 224, fracción III, inciso a) del Código Electoral del estado de México; siendo que los funcionarios del Instituto Electoral del Estado de México no se encuentran en la casilla durante la totalidad del desarrollo de la jornada electoral, puesto que únicamente éstos pueden tener acceso a una mesa receptora de votación cuando fueren llamados por los presidentes de casilla, en términos del artículo 319, fracción IV del citado Código Electoral; de ahí que no le asiste la razón al partido actor por lo que hace al presente motivo de disenso.

Atento a las consideraciones precedentes, este Tribunal Electoral Local estima declarar **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el partido impetrante, en relación con la votación emitida en las casillas **3866 Extraordinaria 1 y 3872 Básica**, por la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción III del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los miembros de la mesa directiva de

casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Causal IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, consistente en la existencia de dolo o error en el cómputo de la votación y que ello sea determinante para el resultado de la misma.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Fracción IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	
1.	3863 Básica
2.	3864 Básica
3.	3864 Contigua 1
4.	3864 Contigua 2
5.	3865 Básica
6.	3865 Contigua 1
7.	3865 Especial
8.	3866 Básica
9.	3866 Contigua 1
10.	3866 Ext. 1
11.	3866 Ext. 1-Contigua 1
12.	3867 Básica
13.	3867 Contigua 1
14.	3867 Ext. 1
15.	3867 Ext. 1-Contigua 1

Fracción IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	
16.	3867 Ext. 2
17.	3868 Básica
18.	3868 Contigua 1
19.	3868 Contigua 2
20.	3868 Ext. 2-Contigua 1
21.	3869 Básica
22.	3869 Contigua 1
23.	3869 Ext. 1
24.	3869 Ext. 1-Contigua 1
25.	3870 Básica
26.	3870 Contigua 1
27.	3870 Contigua 2
28.	3870 Ext. 1
29.	3871 Básica
30.	3872 Básica
31.	3873 Básica
32.	3873 Contigua 1
33.	3873 Contigua 2
34.	3874 Básica
35.	3874 Contigua 1
36.	3874 Ext. 1
37.	3875 Básica
38.	3875 Contigua 1
39.	3875 Ext. 1
40.	3876 Básica
41.	3876 Ext. 1
42.	3876 Ext. 2
43.	3877 Básica
44.	3877 Ext. 1
45.	3877 Ext. 1-Contigua 1
46.	3878 Básica

Fracción IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	
47.	3879 Básica

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

Por cuanto hace al estudio y análisis de la presente causal, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 222 del Código Electoral del Estado de México señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional y, como autoridad electoral, son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio,

garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo y es la única autoridad facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Además, el artículo 223 del mismo código comicial dispone que en las elecciones de diputados y ayuntamientos, las mesas directivas de casilla se integran en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la referida ley general establece lo siguiente:

"Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.
2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley."

"Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.
3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.
4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.
5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General."

"Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.”

“Artículo 84.

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...”

“Artículo 85.

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

...

- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

...”

“Artículo 86.

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

...

- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y

...”

“Artículo 87.

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...”

Por su parte, el código electoral de esta entidad federativa se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“Artículo 331. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados. Habrá causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.”

“Artículo 332. Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:

I. El número de electores que votó.

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

III. El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas no fueron utilizadas por los electores.”

“Artículo 333. El escrutinio y cómputo se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar.

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

b) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.”

“Artículo 334. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.
III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

“**Artículo 335.** Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.”

“**Artículo 336.** Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político y candidatos independientes.

II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.”

“**Artículo 337.** Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla.”

“**Artículo 338.** Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.”

“**Artículo 340.** De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente.

...”

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.
- Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral local y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o

dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, por lo que en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo", en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

De este modo, los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.
2. Total de votos sacados de la urna, correspondiente a la elección de diputados locales o de miembros de los ayuntamientos.

ESTADO DE MÉXICO

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político, coalición, candidato independiente, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidato independiente, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. En cambio, si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de votos de la elección respectiva sacados de la urna y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, coalición, candidato independiente, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca en la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como también de las listas nominales, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Para determinar qué fuerza política obtuvo el primer o segundo lugar de votación en cada casilla, en el caso de las coaliciones se debe tener presente que su votación se integra por la suma de los votos obtenidos por cada partido político coaligado, cuando las

boletas tienen marcado los emblemas de los partidos que integran la coalición, por lo que se debe realizar esa operación para especificar en cada casilla la fuerza política que ocupó el primer o segundo lugar en votación.

CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS UTILIZADAS RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES (A-B)	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LISTA	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (D+E)	VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTADOS VOTACION	VOTOS 1º LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR (I-J)	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE F-G-H	DETERMINANTE
1. 3863 Básica	742	---	---	505	4	509	509	509	234	141	93	0	NO
2. 3864 Básica	Recuento en sede del Consejo Municipal												
3. 3864 Contigua 1	613	212	401	394	7	401	401	401	125	106	19	0	NO
4. 3864 Contigua 2	613	220	393	384	8	392	392	392	122	102	20	0	NO
5. 3865 Básica	Recuento en sede del Consejo Municipal												
6. 3865 Contigua 1	668	206	462	474	2	476	477	477	157	126	31	1	NO
7. 3865 Especial	Recuento en sede del Consejo Municipal												
8. 3866 Básica	617	236	381	377	4	381	381	381	136	93	43	0	NO
9. 3866 Contigua 1	Recuento en sede del Consejo Municipal												
10. 3866 Ext. 1	412	134	278	278	4	282	278	278	125	60	65	4	NO
11. 3866 Ext. 1-Contigua 1	411	155	256	256	0	256	256	256	96	65	31	0	NO
12. 3867 Básica	528	180	348	346	2	348	348	349	159	70	89	1	NO
13. 3867 Contigua 1	527	194	333	332	0	332	332	331	139	74	65	1	NO
14. 3867 Ext. 1	Recuento en sede del Consejo Municipal												
15. 3867 Ext. 1-Contigua 1	696	285	411	401	9	411	411	411	152	124	28	0	NO
16. 3867 Ext. 2	---	149	---	193	4	197	197	197	59	58	1	0	NO
17. 3868 Básica	455	184	271	267	4	271	271	271	107	98	9	0	NO
18. 3868 Contigua 1	455	168	287	284	2	286	286	286	123	91	32	0	NO
19. 3868 Contigua 2	NO EXISTE												
20. 3868 Ext. 2-Contigua 1	410	147	263	261	2	263	263	263	97	93	4	0	NO
21. 3869 Básica	752	260	492	490	2	492	492	492	197	136	61	0	NO
22. 3869 Contigua 1	751	261	490	490	0	490	490	490	190	148	42	0	NO
23. 3869 Ext. 1	577	205	372	366	6	372	372	372	154	118	36	0	NO
24. 3869 Ext. 1-Contigua 1	576	227	349	349	0	349	349	349	154	135	19	0	NO
25. 3870 Básica	559	231	328	324	4	328	328	328	116	78	38	0	NO
26. 3870 Contigua 1	559	252	307	301	4	305	305	305	122	84	38	0	NO
27. 3870 Contigua 2	558	243	315	312	3	315	315	315	116	85	31	0	NO
28. 3870 Ext. 1	733	239	494	484	5	494	494	494	185	150	35	0	NO
29. 3871 Básica	724	353	371	370	1	371	371	371	133	93	40	0	NO
30. 3872 Básica	537	225	312	306	6	312	312	312	113	69	44	0	NO

CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBРАНTES	BOLETAS UTILIZADAS RECIBIDAS MENOS SOBРАНTES (A-B)	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LN	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (D+E)	VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTADOS VOTACION	VOTOS 1º LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR (I-J)	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE F-G-H	DETERMINANTE
31. 3873 Básica	524	189	335	335	1	335	335	335	102	98	4	0	NO
32. 3873 Contigua 1	524	179	345	344	1	345	345	345	114	92	22	0	NO
33. 3873 Contigua 2	524	195	329	324	5	329	329	329	94	81	13	0	NO
34. 3874 Básica	Recuento en sede del Consejo Municipal												
35. 3874 Contigua 1	662	327	335	333	2	335	335	335	118	93	25	0	NO
36. 3874 Ext. 1	716	284	432	425	6	431	432	432	160	132	28	1	NO
37. 3875 Básica	727	315	412	410	2	412	412	412	160	86	74	0	NO
38. 3875 Contigua 1	726	305	421	421	---	421	421	421	160	95	65	0	NO
39. 3875 Ext. 1	Recuento en sede del Consejo Municipal												
40. 3876 Básica	Recuento en sede del Consejo Municipal												
41. 3876 Ext. 1	185	82	103	103	3	103	103	103	52	29	23	0	NO
42. 3876 Ext. 2	Recuento en sede del Consejo Municipal												
43. 3877 Básica	606	232	374	374	1	374	374	374	172	73	99	0	NO
44. 3877 Ext. 1	404	181	223	223	0	223	223	223	91	69	22	0	NO
45. 3877 Ext. 1-Contigua 1	Recuento en sede del Consejo Municipal												
46. 3878 Básica	285	107	178	173	5	178	178	178	79	47	32	0	NO
47. 3879 Básica	Recuento en sede del Consejo Municipal												

A. Casillas en las que se realizó recuento en la sesión de cómputo del 65 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en El Oro de Hidalgo.

Son **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la actualización de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos, contenida en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, respecto de las casillas **3864 Básica, 3865 Básica, 3865 Especial, 3866 Contigua 1, 3867 Ext. 1, 3874 Básica, 3875 Ext. 1, 3876 Básica, 3876 Ext. 2, 3877 Ext. 1-Contigua 1, 3879 Básica**, toda vez que en tales casilla se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo ante el respectivo Consejo Municipal Electoral, por tanto, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla fueron corregidos por el correspondiente Consejo, consecuentemente, los errores cometidos por los funcionarios de

la mesa directiva de esas casillas no pueden invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, dispone el procedimiento para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en los consejos municipales.

"Artículo 373. Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

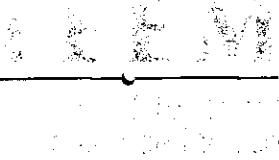
Se considerará objeción fundada en los casos siguientes:

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles.

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.



EXPEDIENTE: JI/76/2015

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. De igual manera, se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Quando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido o candidatos independientes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido o candidato independiente con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidatos independientes que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos

políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato independiente.

El presidente del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

X. De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

XI. Se integrará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados."

Como se aprecia en el precepto transcrito, se establece un procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla; diligencia que se lleva a cabo durante la sesión de cómputo por los respectivos Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

Así las cosas, en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo, de la fracción VI, del numeral 373 del código comicial local, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los

funcionarios de la mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo Municipal, como en el presente caso ocurrió a través de lo consignado en el acta de sesión ininterrumpida de fecha diez de junio del presente año, visible de la foja 116 a la 140 del expediente principal.

En consecuencia, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las referidas casillas por el respectivo consejo municipal, ello origina que los agravios que expresó por cuanto a las mencionadas casillas en el sentido de que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla resulten **INOPERANTES**, porque los errores o inconsistencias que pudieron haber cometido los funcionarios de las mesas directivas de esas casillas ya fueron subsanados por el correspondiente Consejo Municipal.

Además, como la parte actora no controvierte los resultados obtenidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas, por vicios propios, los mismos deben permanecer intocados.

B. Casillas que no presentan inconsistencias.

Es preciso señalar que del análisis de los datos contenidos en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas **3863 Básica, 3864 Contigua 1, 3864 Contigua 2, 3866 Básica, 3866 Ext. 1-Contigua 1, 3867 Ext. 1-Contigua 1, 3867 Ext. 2, 3868 Básica, 3868 Contigua 1, 3868 Ext. 2-Contigua 1, 3869 Básica, 3869 Contigua 1, 3869 Ext. 1, 3869 Ext. 1-Contigua 1, 3870 Básica, 3870 Contigua 1, 3870 Contigua 2, 3870 Ext. 1, 3871 Básica, 3872 Básica, 3873 Básica, 3873 Contigua 1, 3873 Contigua 2, 3874 Contigua 1, 3875 Básica, 3875 Contigua 1, 3876 Ext. 1, 3877 Básica, 3877 Ext. 1 y 3878 Básica**, no se

EXPEDIENTE: JI/76/2015

aprecia la existencia de irregularidades o inconsistencias, pues todos los datos asentados en las documentales coinciden plenamente, concretamente los rubros relativos a total de ciudadanos que votaron, votos sacados de la urna y resultados de la votación, como se evidencia con el cuadro siguiente:

CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS UTILIZADAS RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES (A-B)	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESNTANTES QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LH	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (D-E)	VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTADOS VOTACION	VOTOS 1º LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR (I-J)	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE F-G	DETERMINANTE
1. 3863 Básica	742	---	---	505	4	509	509	509	234	141	93	0	NO
2. 3864 Contigua 1	613	212	401	394	7	401	401	401	125	106	19	0	NO
3. 3864 Contigua 2	613	220	393	384	8	392	392	392	122	102	20	0	NO
4. 3866 Básica	617	236	381	377	4	381	381	381	136	93	43	0	NO
5. 3866 Ext. 1-Contigua 1	411	155	256	256	0	256	256	256	96	65	31	0	NO
6. 3867 Ext. 1-Contigua 1	696	285	411	401	9	411	411	411	152	124	28	0	NO
7. 3867 Ext. 2	---	149	---	193	4	197	197	197	59	58	1	0	NO
8. 3868 Básica	455	184	271	267	4	271	271	271	107	98	9	0	NO
9. 3868 Contigua 1	455	168	287	284	2	286	286	286	123	91	32	0	NO
10. 3868 Ext. 2-Contigua 1	410	147	263	261	2	263	263	263	97	93	4	0	NO
11. 3869 Básica	752	260	492	490	2	492	492	492	197	136	61	0	NO
12. 3869 Contigua 1	751	261	490	490	0	490	490	490	190	148	42	0	NO
13. 3869 Ext. 1	577	205	372	366	6	372	372	372	154	118	36	0	NO
14. 3869 Ext. 1-Contigua 1	576	227	349	349	0	349	349	349	154	135	19	0	NO
15. 3870 Básica	559	231	328	324	4	328	328	328	116	78	38	0	NO
16. 3870 Contigua 1	559	252	307	301	4	305	305	305	122	84	38	0	NO
17. 3870 Contigua 2	558	243	315	312	3	315	315	315	116	85	31	0	NO
18. 3870 Ext. 1	733	239	494	484	5	494	494	494	185	150	35	0	NO
19. 3871 Básica	724	353	371	370	1	371	371	371	133	93	40	0	NO
20. 3872 Básica	537	225	312	306	6	312	312	312	113	69	44	0	NO
21. 3873 Básica	524	189	335	335	1	335	335	335	102	98	4	0	NO
22. 3873 Contigua 1	524	179	345	344	1	345	345	345	114	92	22	0	NO
23. 3873 Contigua 2	524	195	329	324	5	329	329	329	94	81	13	0	NO
24. 3874 Contigua 1	662	327	335	333	2	335	335	335	118	93	25	0	NO
25. 3875 Básica	727	315	412	410	2	412	412	412	160	86	74	0	NO
26. 3875 Contigua 1	726	305	421	421	0	421	421	421	160	95	65	0	NO
27. 3876 Ext. 1	185	82	103	103	3	103	103	103	52	29	23	0	NO
28. 3877 Básica	606	232	374	374	1	374	374	374	172	73	99	0	NO
29. 3877 Ext. 1	404	181	223	223	0	223	223	223	91	69	22	0	NO

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS UTILIZADAS RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES (A-B)	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LN	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (D+E)	VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTADOS VOTACION	VOTOS 1º LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR (I-J)	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE F-G-H	DETERMINANTE
30. 3878 Básica	285	107	178	173	5	178	178	178	79	47	32	0	NO

En efecto, en estas casillas existe una plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros principales, ya que el número total de ciudadanos que votaron es idéntico al número de votos sacados de las urnas, y éste a su vez es igual a la votación emitida en cada casilla.

En consecuencia, es claro que en estas casillas no existió error en el cómputo de los votos; de ahí que el agravio analizado resulte infundado.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de errores o dolo en la computación de los votos recibidos en tales casillas, los agravios devienen **INFUNDADOS**.

C. Falta de coincidencia entre los votos sacados de la urna con el número de ciudadanos que votaron en las casillas.

La parte actora hace valer como agravio que en las casillas **3865 Contigua 1, 3867 Básica, 3867 Contigua 1 y 3874 Ext. 1**, no existe coincidencia entre los votos sacados de la urna con el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

DEL ESTADO DE MEXICO

Al respecto, este Tribunal advierte que de los datos que se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo que obran insertas en el expediente del asunto que nos ocupa, mismos que se incluyeron en el cuadro anterior, se aprecia que, efectivamente, existe una diferencia entre las personas que votaron y los votos sacados de la urna.

Se precisa que en las casillas **3865 Contigua 1, 3867 Básica, 3867 Contigua 1 y 3874 Ext. 1**, existe un número menor de electores

respecto de los votos sacados de las urnas y los resultados de la votación obtenidas en esas casillas, lo que evidencia un error que sí trasciende al cómputo de los votos.

No obstante, aun y cuando tales situaciones constituyen inconsistencias, lo cierto es que no son trascendentes en el resultado de la votación obtenida en cada casilla, ya que las irregularidades detectadas son menores a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar de votación en cada casilla, como se evidencia con el cuadro que a continuación se inserta.

		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAANTES (A-B)	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINADA	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LISTA	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTADOS VOTACION	VOTACION 1ER LUGAR	VOTACION 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR (I-J)	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE F-G-H	DETERMINANCIA
1.	3865 Contigua 1	668	206	462	474	2	476	477	477	157	126	31	1	NO
2.	3867 Básica	528	180	348	346	2	348	348	349	159	70	89	1	NO
3.	3867 Contigua 1	527	194	333	332	0	332	332	331	139	74	65	1	NO
4.	3874 Ext. 1	716	284	432	425	6	431	432	432	160	132	28	1	NO

Así las cosas, a pesar de la falta de consistencia entre el número total de ciudadanos que votaron y los votos sacados de las urnas, este órgano jurisdiccional considera que ello, por sí mismo, no es suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada por la parte actora, por lo que deviene **infundado** el argumento alegado por la parte actora.

D. Mayor número de votantes que votos sacados de las urnas.

Por cuanto hace a la casilla **3866 Ext. 1**, se evidencia cierta diferencia entre los votos de sacados de las urnas y las personas

que votaron conforme a la lista nominal, pues existe un faltante de boletas en relación con los ciudadanos que ejercieron el sufragio.

Al respecto, este Tribunal advierte que en tal casilla, efectivamente, el dato relativo a total de ciudadanos que votaron (incluidos en la lista nominal de electores, sentencias del Tribunal Electoral y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes), es mayor al número de votos sacados de la urna y a los resultados de la votación, destacándose que estos últimos elementos sí coinciden entre sí. Sin embargo, esta inconsistencia no puede servir de base para considerar que existió un error en el cómputo de los votos, porque la falta de coincidencia apuntada puede deberse a que los ciudadanos que sufragaron no introdujeron las boletas en las urnas y, por tanto, no fueron contabilizados sus votos, pero lo cierto es que los votos de los ciudadanos que sí introdujeron sus boletas en las urnas, fueron contabilizados a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, candidatos no registrados o se consideraron como votos nulos, según el caso.

Por tanto, en la especie, no puede estimarse que en la referida casilla existió de error en el cómputo de la votación, ya que la irregularidad advertida no trascendió a tal procedimiento, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en análisis; conclusión que se apoya en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados contenido en la jurisprudencia 9/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**, publicada en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, páginas 488 a 490, según la cual el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente

celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del

pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo que dicho motivo de agravio respecto de la casilla **3866 Ext. 1**, en estima de este órgano jurisdiccional electoral, también deviene **INFUNDADO**.

E. Inexistencia de casilla impugnada

Por cuanto hace a lo aducido en la casilla **3868 Contigua 2**, éste Tribunal Electoral del Estado de México, estima declarar **INOPERANTE** el agravio señalado, puesto que, el partido actor atribuye cierta irregularidad normativa cometida en dicha casilla; sin embargo es de precisar que, contrario a lo argumentado, la casilla impugnada es inexistente, por lo que dicho planteamiento de agravio carece de total veracidad y por tanto no puede ser sujeto de estudio y análisis en la presente resolución.

En el caso concreto, la parte actora se extralimita de cierto modo en su inconformidad, puesto que la casilla **3868 Contigua 2**, no se encuentra contemplada en el encarte correspondiente al municipio de El Oro de Hidalgo, Estado de México, por lo que no es posible desprender la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tal casilla.

De ahí que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, debe declararse **INOPERANTE** el agravio señalado respecto de las casillas **3864 Básica, 3865 Básica, 3865 Especial, 3866 Contigua 1, 3867 Ext. 1, 3874 Básica, 3875 Ext. 1, 3876 Básica, 3876 Ext. 2, 3877 Ext. 1-Contigua 1, 3879 Básica**, por haberse presentado un nuevo recuento de votos en sede municipal, y en la **3868 Contigua 2**, dada la inexistencia de la misma; e **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora en relación

con la votación emitida en las casillas 3863 Básica, 3864 Contigua 1, 3864 Contigua 2, 3865 Contigua 1, 3866 Básica, 3866 Ext. 1, 3866 Ext. 1-Contigua 1, 3867 Básica, 3867 Contigua 1, 3867 Ext. 1-Contigua 1, 3867 Ext. 2, 3868 Básica, 3868 Contigua 1, 3868 Ext. 2-Contigua 1, 3869 Básica, 3869 Contigua 1, 3869 Ext. 1, 3869 Ext. 1-Contigua 1, 3870 Básica, 3870 Contigua 1, 3870 Contigua 2, 3870 Ext. 1, 3871 Básica, 3872 Básica, 3873 Básica, 3873 Contigua 1, 3873 Contigua 2, 3874 Contigua 1, 3874 Ext. 1, 3875 Básica, 3875 Contigua 1, 3876 Ext. 1, 3877 Básica, 3877 Ext. 1 y 3878 Básica, por la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el impetrante también solicita:

"V.- LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO CÓMPUTO DE SUFRAGIOS, del cual, la propia responsable se negó a realizar en la fecha correspondiente, al haber negado tal petición a los representantes de los partidos políticos actuantes y en concreto, al que por éste medio se representa."

Circunstancia que en estima de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, resulta ser **INFUNDADA**, toda vez que dicha afirmación carece de veracidad alguna, en virtud de que el partido político actuante, en ningún momento realizó petición alguna de recuento de votos, o de "nuevo computo de sufragios", como se menciona, dado que del análisis efectuado al acta de sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal Electoral de El Oro de Hidalgo, Estado de México, y sus anexos, de fecha diez de junio de dos mil quince, visible de la foja 116 a la 140 del expediente, válidamente puede desprenderse que no existe petición alguna sobre el tema, hecha por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal en comento, máxime que al momento realizar la lectura y aprobación del orden

del día, la presidenta de dicho Consejo Municipal preguntó a los presentes, consejeros (propietarios y suplentes) y a los representantes de partidos políticos, *¿tienen algún comentario o punto que soliciten se incorpore en Asuntos Generales que no requieran (sic) examen previo de documentos y que sean de obvia y urgente resolución, en términos de lo que señala el artículo 27 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México?*, ante lo cual se sometió a su consideración sin que hubiese existido intervención partidista alguna que señalara lo contrario, por lo que quedó aprobado por unanimidad el punto.

Aunado a lo anterior, en la misma acta citada se consignó en el punto sexto, intitulado *“Desarrollo del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos de Mayoría Relativa”*, lo referente al inicio del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, desprendiéndose de ahí el primer Anexo de la misma, en el que se asentó la presencia del representante del partido impetrante, sin que éste hubiese hecho manifestación alguna sobre el procedimiento de recuento, ni mucho menos sobre las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio en la sede del comité municipal.

Atento a las consideraciones anteriores es que deviene la **inoperancia** de lo alegado.

NOVENO. Efectos de la sentencia. En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado ser **inoperantes** e **infundados** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección que se impugna, en consecuencia, este Tribunal Electoral Local considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas,

realizados por el 65 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en El Oro de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 442 y 453 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 65 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en El Oro de Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancias de mayoría respectivas, entregadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez

Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

